

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante el 02 de marzo de 2021 mediante el E-mail abogadorlandocastrillon@hotmail.com presentó escrito solicitando suspensión del proceso, sírvase proveer lo pertinente. **Tuluá - Valle, 04 de marzo de 2021.**


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 422

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO ARIAS GARCÍA

DEMANDADO: LUZ ELENA AVILÉS LEMOS

RADICACIÓN NO. 76-834-40-03-003-2019-00437-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que la solicitud que hace la parte demandante, **MARÍA DEL ROSARIO ARIAS GARCÍA** a través de apoderado judicial prevista en el artículo 161 del C.G.P., no cumplió con el presupuesto de la mencionada norma que dice:

“Artículo 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. **2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.*
(Resaltado y negrilla por fuera del texto).

Lo anterior, toda vez que se observa que, aunque la solicitud viene coadyuvada por la parte demandada, la suspensión procede antes de la sentencia y en el presente proceso ya se

profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución, razón por la cual las únicas actuaciones subsiguientes se realizan en la medida que las partes impulsen el proceso.

Ahora bien, la realización del secuestro depende de la voluntad del extremo interesado, de modo que si las partes extraprocesalmente llegaron a un acuerdo para el pago, son las mismas partes las que deben procurar que no se efectuó la diligencia de secuestro, para la cual se comisionó al JUZGADO PROMISCOUO DE BUGALAGRANDE – VALLE DEL CAUCA y velar por el cumplimiento del acuerdo advirtiendo que en el momento en que el extremo demandado lo incumpla, la ejecutante podrá inmediatamente proceder con el secuestro del bien inmueble embargado.

Atendiendo lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ,**

R E S U E L V E:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, presentada por la parte demandante **MARÍA DEL ROSARIO ARIAS GARCÍA** a través de apoderado judicial por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DVS.

Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4483b5467a98847458c489878bb3dec2e25affecd6c72ba3767f3e3763cb6958**

Documento generado en 04/03/2021 02:51:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>